

CONSIDERACIONES JURIDICAS ACERCA DE LA OBLIGACION DE LOS CASADOS DE HACER VIDA MARIDABLE. SALTA Y JUJUY (SIGLOS XVII Y XVIII)

por

Marta de la Cuesta Figueroa

y

María Elena Silva Nieto de Matorras

Introducción

El sacramento del matrimonio es la unión constante e indisoluble entre un hombre y una mujer que legítimamente pueden casarse. Su objeto principal es la procreación y educación de los hijos y el mutuo auxilio de los cónyuges.¹ “La vida marital debe consistir en la constante unión de los ánimos más que en la sensual conmixción de los cónyuges”.²

El cristianismo ordena esta íntima unión del matrimonio cuando expresa: “...dejará el hombre al padre y a la madre y se unirá a la mujer y serán los dos una sola carne”.³ Este tema, que preocupó a teólogos y juristas, se fundaba “...en lo mucho que conviene que los casados hagan vida maridable, pues el matrimonio toma de ahí lo más de su definición, y de que no puedan apartarse ni probarse voluntariamente de su cohabitación y comunicación”.⁴

En esta investigación pretendemos analizar el problema en el noroeste argentino, donde se dieron coincidencias con el resto de la América indiana. Sin embargo, las connotaciones locales —tipo de vida y el trabajo del hombre— permiten arrojar nuevas luces sobre la materia.

Uno de los efectos del matrimonio es que ambos cónyuges deben vivir en sociedad, compartiendo sus vidas en una misma casa y participando como si fueran uno de las dichas y desgracias cotidianas; auxiliándose mutuamente en todas sus necesidades y en la crianza y educación de los hijos.

La obligación de hacer vida conyugal si no mediaba causa justa que excusara de ella a los cónyuges, fue con frecuencia olvidada maliciosamente en las ciudades hispánicas. Las distancias dilatadas de tan extensos territorios, la dificultad de mantener comunicación fluida entre los mismos y la natural sed de aventuras y de búsqueda de nuevas riquezas llevaban a los bien llamados “maridos andariegos” a ausentarse del hogar ocasionando el abandono de la mujer y el inevitable adulterio.

La unidad del domicilio conyugal se veía comprometida asimismo en otros casos: inicio de divorcio, impedimentos, enfermedades, etc.

En el presente trabajo analizaremos la legislación civil y eclesiástica, centrando nuestra atención en los procedimientos jurídicos aplicados en la región.

¹ CARRAMOLINO, Juan Martín. *Elementos de Derecho Canónico con la disciplina especial de la Iglesia de España, después de la publicación del Concordato de 1851*. Tomo II. Madrid, 1857, p. 78.

² *Ibidem*.

³ San Mateo, 19, 4. 6.

⁴ SOLORZANO PEREYRA, Juan de. *Política Indiana*, Lib. 5, Cap. 5, 22. Compañía Iberoamericana de Publicaciones S.A. Madrid, 1930, p. 84.

Legislación civil

Los primeros viajes de descubrimiento y conquista fueron realizados exclusivamente por hombres, que se embarcaban hacia estas tierras, dejando a sus esposas en la metrópoli y olvidando en sus nuevos destinos sus obligaciones matrimoniales. "Los enredos de los conquistadores y de los colonos con las mujeres indias en contra del sacramento del matrimonio, la inmoralidad y la bigamia y la poligamia de los españoles en Indias, que en muchos casos habían dejado a sus legítimas esposas abandonadas en España, en condiciones de gran penuria, movió al Gobierno a intervenir en estos asuntos".⁵

A partir del reinado de Carlos I una profusa legislación trató de remediar los excesos que se cometían en este sentido. En la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, el Título III del Libro VII trata sobre "los casados y desposados en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas", ratificando lo mandado en las disposiciones que defendían la unidad del domicilio conyugal.

La ley I, dada por el Emperador Carlos I en 1544, manda a los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen de las Audiencias, Gobernadores, etc., "que se informen con mucha especialidad y todo cuidado de los que hubiere en sus distritos, casados o desposados en estos reinos, y no habiendo llevado licencia para poder pasar a las Indias, o siendo acabado el término de ella, los hagan luego embarcar en la primera ocasión, con todos sus bienes y hacienda, a hacer vida con sus mugeres e hijos, sin embargo que digan haber enviado o envíen por sus mugeres, o que en caso que no las lleven dentro de algún término, cualquiera que sea, se vendrá a estos reinos...". Ni el Virrey, Presidente o Gobernador podía dar licencia ni prórroga a los casados en España para residir en Indias.⁶

Los casados que llegaran de España, con licencia o sin ella, y se casaran en estas tierras estando vivas sus mujeres, serían castigados conforme a derecho, y los que pasaran con licencia habiendo dado fianza en la Casa de Contratación de Sevilla para regresar dentro de un término, si no lo hacían —además de pagar la pena contenida en la fianza— eran apremiados con todo rigor para hacer vida maridable con sus mujeres.⁷

Asimismo se exigía que a los hombres casados en las Indias no se les diera licencia para pasar a España "si no fuera con conocimiento de causa, y constanding primero a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que es legítima la que tienen, y considerada la edad del marido y la mujer, número de hijos, sustento y remedio que les queda, y otras circunstancias que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado".⁸

En época de Felipe II —2 de diciembre de 1578— se reafirma lo expresado anteriormente sobre que los casados en España fueran obligados a dejar las Indias y los de aquellas provincias que se encontraban en España para que regresaran a hacer vida maridable con sus mujeres.

⁵ FRIEDERICI, Georg. *El Carácter del Descubrimiento y de la Conquista de América*. F.C.E., México, 1973, página 421.

⁶ Lib. VII, Tit. III, Ley II.

⁷ Lib. VII, Tit. III, Ley III.

⁸ Lib. VII, Tit. III, Ley VII.

El sentido de esta legislación es, sin duda, eminentemente moral, ya que se trata de evitar la promiscuidad y el abandono de la familia legítima. Pero no debe dejarse de considerar el aspecto práctico, y hasta si se quiere utilitario, de las leyes que obligaban a los casados a hacer vida maridable, pues las mismas eran también un intento de consolidar la conquista de los nuevos territorios. Era indispensable evitar la ruptura de la unión conyugal para que la pareja cumpliera con su función procreativa y se asentara en las nuevas tierras, ya que los hombres libres

“...nunca biven de aisiento en ella, y anfi nunca fe perpetua ni atiende a edificar ni plantar ni criar ni sembrar ni hazer otras cofas que los buenos pobladores fuelen hazer por la qual los pueblos deftas partes no vienen en aquel acrecentamiento que a cabo de tantos años que a que fon defcubiertos y comenzados a poblar pudieran auer venido fi nueftros iubditos que en ellas han poblado vuieran vinido con fus mugeres y hijos, como verdaderos vezinos dellas...”⁹

El principal comercio de Salta y su jurisdicción consistía en las utilidades que se reportaban de las internadas de mulas y las compras particulares que cada comerciante hacía para llevarlas al Perú.¹⁰ El comercio de mulas fue la ocupación de una abrumadora mayoría de la población masculina salteña y este hecho trajo aparejado un problema de significativos alcances en lo referente a la vida matrimonial. “Los maridos comerciantes con el Perú hacían verdaderamente los oficios del Judío Errante. No estaban quietos, ni en Salta, al lado y al calor de su joven y amable esposa, a la cual tenían que abandonar a cada trique, llamados por los quehaceres de sus negocios, que allí tenían sus simientes, ni en el Perú, donde los mismos intereses los tenían de la Ceca a la Meca...”¹¹

A veces se daba el caso de que a los pocos días de casado el hombre marchaba a Lima, ciudad que dista a unas 500 leguas de Salta, y allí se entretenía no sólo a efectos de sus negocios, sino atraído por las tentaciones que ofrecía esa ciudad. “A la vuelta, tras de uno o dos años de ausencia, no le faltaban explicaciones que dar a la esposa joven... tan largo tiempo abandonada”¹².

Las autoridades civiles y religiosas de la zona que estudiamos, trataron de poner un paliativo a esta anormal situación, mediante una legislación que tendía a la protección de la familia, sometiendo a los casados a las cadenas del matrimonio.

El 9 de febrero de 1777, los Alcaldes Ordinarios de la ciudad de San Salvador de Jujuy, en cumplimiento de una Real Provisión, publicaron un Bando para que

⁹ PUGA, Vasco de. *Provisiones. Cédulas. Instrucciones para el Gobierno de la Nueva España*. Méjico, 1563. Ed. Cultura Hispánica. Madrid, 1945. T. III.

¹⁰ CONCOLOCORVO. *El Lazarillo de Ciegos y Caminantes*. Ed. Austral, Buenos Aires, 1945, pág. 82.

¹¹ FRIAS, Bernardo. *Tradiciones Históricas*. 2ª serie. Ed. Jesús Menéndez. Buenos Aires, 1924, pág. 67.

¹² FRIAS, Bernardo. *Tradiciones Históricas de Salta*. Ed. Fundación Michel Torino. Salta, 1978, pág. 185.

“... todos los casados y bagamundos que no tienen conocida inteligencia de comercio ni ejercicio alguno en esta ciudad saliesen de ella entro del término de nueve días; los casados a hacer vida Maridable con sus Mugerres y los bagamundos sin oficio ni beneficio busquen modo como conducirse, o alomenos siendo solteros, busquen precisam^{te}. conchabos por donde puedan mantenerse pa.de este modo limpiar la República de tan pernicioso gente como ésta”.¹³

En la experiencia de que leyes semejantes no habían tenido efecto “... por contumaz rebeldía de los individuos”, las autoridades mandaron el último y perentorio término de tres días para que salieran sin excusa ni réplica, y de no cumplirlo así “... serán arrestados sus personas a esta pública Cárcel y de ella remitidas en partida de registro a sus costas al destino donde residen sus mugeres, sin pérdida de tiempo”.¹⁴

Años después —el 23 de septiembre de 1779— desde la villa de Tarija, en virtud de Reales Cédulas y Mandatos de la Real Audiencia de la Plata sobre que a los casados de la Gobernación del Tucumán se les compeliere a hacer vida maridable, se emitió el siguiente bando:

“Por cuanto tiene mandado S.M. por repetidas Cedulaz y Leyes, que a las Justicias con todo cuidado y exactitud, celen que los casados que hubiese de los Reynos de España, o de otras partes vivan con sus Mugerres, y sobre su asunto se dicen prontas providencias, para que los Maridos salgan a hacer la unión maridable como son obligados...”.¹⁵

Se ordenó que anualmente se diese aviso a la Real Audiencia de La Plata sobre los maridos de las provincias del Tucumán, que vivían, sin motivo, separados de sus mujeres y para poner pronto remedio a esta anómala situación, se libró carta requisitoria a las Reales Justicias. En el conocimiento de que en esta jurisdicción se encontraban Martín Meriles, José Estrada y Simón Miranda, se les mandó notificar para que en el término de ocho días salieran a vivir con sus mujeres o las llevaran a esa jurisdicción bajo apercibimiento. Al conocerse este auto en la ciudad de Jujuy, su Cabildo “... a la vista de la lista remitida de los casados de aquella jurisdicción que andan prófugos de sus mujeres y éstas de sus maridos... mandó que todos los que en esta jurisdicción se hallaren comprendidos en dicha minuta se remitan en partida de registro de cabo en cabo hasta su destino para que así cumplan el buen fin a que esta providencia se dirige...”.¹⁶

Este asunto se consideró una y otra vez, aparentemente sin que se obtuvieran buenos resultados. La insistencia con que las autoridades ordenaban a los casados a hacer vida maridable, nos demuestra la ineficacia de las leyes o la habilidad de los casados para burlarlas. Según una interesante recopilación de disposiciones legales, reunidas por el Síndico Procurador Nicolás León de Ojeda en el año 1784:

¹³ Archivo Histórico de la Provincia de San Salvador de Jujuy (en adelante A.H.J.). Colección Ricardo Rojas Caja 10 Legajo XX. Legajillo 5.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ A.H.J. Colección Ricardo Rojas. Caja 7, Legajo 1, Legajillo 12.

¹⁶ *Ibidem*.

"A foxas 364 buelta del Libro de Cavildo N° 19 se halla una Real Provisión cuio tenor es el siguiente= vistos con lo expuesto pr. el Señor Fiscal: librense Reales Provisiones circulares en la forma acordada dirigidas a los Gobernadores Corregidores y de unas Justicias del Distrito de esta Real Audiencia para que en cumplimiento de su obligación y de lo dispuesto por Leies Reales Zelen y tengan espezial cuidado de los sugetos casados que viban en sus distritos separados de sus mugeres practicando continuamente las correspondientes averiguaciones sobre ello y dando las Providencias convenientes a fin de repelerlos y remitirlos a los lugares donde residan dhas. sus mugeres para que hagan vida maridable con ellas; sobre cuio assunto dieron cuenta a esta Real Audiencia en cada un año delas diligencias que obrasen vajo dela pena de la Real Provisión que irremisiblemente se les sacará por la más leve omisión que se les notare, para que en vista de ellas pueda el Señor Fiscal y esta Real Audiencia librar todas las más eficazes Providencias que convengan en tan importante asunto".¹⁷

En el mismo año 1784, el Gobernador Intendente Andrés Mestre dio nuevas disposiciones al respecto, al crear una magistratura secundaria, la de los Alcaldes de Barrio. Estos estarían obligados a ejercer la vigilancia de los cinco barrios en los que se dividió a partir de entonces la ciudad.

El primer cuidado de los Alcaldes de barrio era matricular a todos los vecinos de su jurisdicción, los que expresarían sus nombres, empleos y oficios, así como los de sus hijos y sirvientes (art. 1º). Debían saber acerca de la llegada de forasteros (art. 2º) y de aquellos que salían de la ciudad sin licencia (art. 3º). También tenían conocimiento de los vagos y mal entretenidos, de los mendigos y de los tontos u opas.

Asimismo era obligación de estos Alcaldes celar los pecados públicos y presentar "... una razón de los sujetos que se hallasen casados y ausentes de sus mujeres, sea dentro o fuera del Reino y también de las mujeres que tuviesen ausentes a sus maridos, para que se cumplan las repetidas Reales Cédulas que se han librado para la unión de los matrimonios" (art. 19).¹⁸

La indiferencia con que eran acogidos todos los mandatos que ordenaban respetar la unidad del domicilio conyugal, movió al rey a intentar una vez más que "... sin la menor excusa se pongan en planta aquellas soberanas resoluciones, de cuya ejecución pende el alivio de los males que padecen las mugeres con la ausencia de sus maridos".¹⁹ Para cumplir esta orden se mandó averiguar cuántos casados había en cada ciudad "... y concediéndoles sólo el término que fuera necesario para equiparse lo que sea necesario para su camino, hagan que salga de ella a hacer vida con sus mujeres: sin que para esto les pueda servir de excepción, ni el tener algún pleito pendiente, ni menos el estar con sus intereses repartidos, pues uno y otro lo podrán verificar por sus Apoderados".²⁰

¹⁷ Archivo Histórico de Salta (en adelante A.H.S.). Carpeta 1784.

¹⁸ MARILUZ UROQUIJO, José María. *La creación de los Alcaldes de Barrio en Salta*. Boletín San Felipe y Santia-

go de Estudios Históricos de Salta. Nos 23-24. T. VI. Salta, 1949-50.

¹⁹ A.H.J. Colección Ricardo Rojas. Caja 38.

²⁰ *Ibidem*.

A quienes no cumplieran con estas medidas se les pondría presos, embargándoseles sus bienes, los que serían rematados en subasta pública. Por otra parte, se sacaría de la jurisdicción a los maridos en cuestión con la ayuda Real, para que "no se extrabíen y bayan en de-rechura al lugar donde está la muger".²¹ De igual modo se comportaría la justicia civil con las mujeres que estuvieren ausentes de sus maridos, solicitando por cartas de justicia u oficios dirigidos a los jueces de su jurisdicción quienes las obligarían a la unión matrimonial.

Esta orden emitida por Mestre fue conocida por el Cabildo de San Salvador de Jujuy el 27 de febrero de 1785, difundándose por bando a son de caja, por un pregonero, quien en la forma acostumbrada la hizo pública en la plaza y en las esquinas más importantes de la ciudad.

En los primeros días de marzo ya se había confeccionado una lista de todos los casados y se descubrió que Pedro Montenegro, Antonio Aromi, Antonio Hortega y Eugenio Vello estaban casados en Europa, y que se encontraban lejos de sus mujeres. Se les notificó que debían salir de esa ciudad en el término de quince días, bajo apercibimiento.

En el Archivo Histórico de San Salvador de Jujuy existe constancia de que los Alcaldes de Santa Hermandad pasaron por los respectivos domicilios de los antes nombrados, a los que se leyó lo proveído y se hizo firmar un documento, que fue refrendado por testigos según lo establecido por la ley.

Al comenzar el siglo XIX, la situación no varió, según observamos en el Bando de Buen Gobierno del Gobernador don Rafael de la Luz, que en su artículo segundo expresa:

"Por reiteradas Redes, y superiores providencias, está justamente mandado, que los casados, tanto en España, como en estos Reinos, que estuvieren ausentes de sus mugeres se restituyan a sus vecindarios, para hacer vida maridable con ellas. Y para que sean puntualmente observadas estas sabias disposiciones, encargo muy estrechamente a los Alcaldes de la Santa Hermandad, y a los de Barrio que por mano de los Alcaldes Ordinarios, pasen precisamente en los dos primeros meses de cada año a este Gobierno, una nota, o Razón individual de los que hubieren en cada Barrio de la ciudad, o en cada Curato rural, para que, si estuvieren cumplidas sus licencias, se les prefije el término de su partida y lo demás conducente".²²

Legislación eclesiástica

Son también frondosas las disposiciones a través de las cuales la Iglesia trató de detener el problema. "En concilios y sínodos, los eclesiásticos coinciden con la legislación Real —y alguna vez hacen mención de ella— al disponer que los casados que hayan dejado sus mujeres en la Península o en lugares apartados de las mismas Indias las traigan a vivir consigo o marchen, de ser necesario compelidos por la justicia,

²¹ *Ibidem.*

²² TAU ANZOATEGUI, Víctor. *El Auto de Buen Gobierno de 1806 del Go-*

bernador don Rafael de la Luz. I Jornadas de Historia de Salta, Salta, 1983, pág. 146.

a reunirse con ellas dentro de un plazo prudencial...".²³ En algunas ocasiones, el rey solicitó la ayuda eclesiástica, tal como podemos constatar en la ley XIV, tít. VII, lib. I, de la Recopilación de 1680:

"Rogamos y encargamos a los prelados de Indias que por sus propias personas, o las de sus visitadores, se informen si en sus diócesis viven algunos españoles casados o desposados que tengan en estos reinos sus mugeres, y constándoles que hay algunos de esta calidad, avisen de ello a nuestros virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, los cuales sin remisión, tolerancia, dispensación ni prorrogación de término, los hagan embarcar en la primera ocasión y venir a estos reinos a hacer vida maridable con sus mugeres".

Fray Fernando de Trejo y Sanabria, "la figura episcopal sobresaliente del Tucumán y aún del Río de la Plata,"²⁴ convocó a mediados de 1597 a los Procuradores de Ciudades para un Sínodo que se realizaría en Santiago del Estero. Este Sínodo abarca tres Constituciones: 1) Doctrinas; 2) Sacramentos; 3) Diversas. De estas Constituciones sinodales, nos interesan especialmente la decimocuarta y la decimosexta. La decimocuarta dice

"Que los indios hagan vida maridable con sus mujeres", y expresa "Procuren los encomendados y encomendadas que las indias hagan vida maridable con sus maridos, y no anden perdidas, y no les den ocasión para ello, porque los pecados especialmente los adulterios hacen miserables los pueblos, como dice la Santa Escritura; les mandamos no los aparten por cualquiera menudencia ni el uno ni el otro, ocupándolos en cosa de poco interés porque con exceso se amanceban con otro y pierden el amor conyugal el uno al otro; y así mismo les mandamos que no encierren a las indias para que duerman aparte de sus maridos, porque las han menester para que les sirvan en vestirles y desnudarles, porque además de la ofensa grande que hacen a Dios Nuestro Señor, se procederá contra los tales que separen del matrimonio".

Decimosexta: "que los casados vayan á hacer vida con sus mugeres".

"Todos los casados en Castilla o en cualquiera otra parte de esta gobernación, vayan hacer vida con sus mujeres dentro de seis meses de esta publicación, y si tuvieren algún impedimento vayan a dar razón, y los pobleros casados tengan a sus mujeres en los pueblos, ó no la sean, so pena que serán castigados lo contrario haciendo".

Y en la parte tercera, donde se trata de reforma de costumbres, la Constitución Novena titulada "Que manifiesten los indios casados", expresa:

²³ RIPODAS ARDANAZ, Daisy. *El matrimonio en Indias. Realidad Social y Regulación Jurídica*. FECIC. Bs. As., 1977, p. 369.

²⁴ BRUNO, Cayetano. *Historia de la Iglesia en la Argentina*. Ed. Don Bosco. Bs. As., 1967. Tomo III, pág. 355

“Algunas personas hay que servirse de indios los tienen apartados de sus mujeres y a las mujeres de sus maridos; por lo cual mandamos sopena de excomunión mayor que cualquiera persona que tuviere indio o india de la manera que dicho es, en su casa, chacra, pueblo o estancia, lo manifiesta luego al Teniente de la ciudad o ante el que estuviere en su lugar, para que lo envíe a hacer vida con su compañera ausente, a donde el indio debe servir, lo cual ordenamos y mandamos a todos los Tenientes y Justicia de esta gobernación con esta sola pena”.

En septiembre de 1607 en presencia del Gobernador Alonso de Rivera y de los Prelados y representantes del clero y órdenes religiosas, se realizó el Tercer Sínodo cuyo objetivo “...había de ser el de apremiar la observancia de las Constituciones anteriores adaptadas a las nuevas necesidades”.²⁵

En el capítulo 9º del Sínodo de 1607, con el título “Que no se aparten los casados”, leemos:

“Es grande y pernicioso el desorden que hay en muchas partes de este obispado en apartar a los maridos de sus mujeres, y a las mujeres de sus maridos con injuria notable del sacramento del Matrimonio, y de los fines para los que Dios lo instituyó, porque ilegítimamente se impide la Generación y el lícito ayuntamiento con que se socorre a la flaqueza humana de la carne, y los oficios comunes y recíprocos que se deben los casados, y se pierde el amor conyugal y se llenan las repúblicas de hijos adulterinos, por lo que exhortamos a todas las personas de este nuestro obispado, y que en esto están incursos, que adviertan y ponderen la grande ofensa que hacen a Nuestro Señor, y el miserable y desventurado estado de sus almas, y encarecidamente suplicamos y si necesario es, requerimos al muy ilustre Gobernador mande moderar los trajines y corretajes de estas provincias, de suerte que haya remedio en cosas que tanto importan. Y Nos, por ser cosas que está muy a nuestro cargo la inmunidad y defensa del Matrimonio, en virtud de Santa obediencia y so pena de excomunión mayor, latae sententias ipso facto incurrenda, que todos los que tuvieren apartados los maridos de las mujeres, los maridos en los pueblos y estancias y las mujeres en sus casas, que dentro de tres meses después de la publicación de esta Constitución en las ciudades viviendas de los españoles, que le damos por término competente, pongan a los maridos con las mujeres y a las mujeres con los maridos para que hagan vida maridable; y lo contrario haciendo lo damos por incursos en la dicha excomunión mayor. Y mandamos a nuestros vicarios, así mismo, en virtud de santa obediencia, que sabiendo que algunos son rebeldes y contumaces, habiéndolos citado para que cumplan con este mandato, y dándoles término competente para que lo cumplan, si pasado el dicho término fueren inobedientes, los publiquen y pongan en la Tablilla por públicos excomulgados, y los aparten de la participación y comunicación de los sacramentos y de los fieles. Y mandamos a todos los padres doctrinantes

²⁵ Ibidem, págs. 366-367.

que den aviso a nuestros vicarios de los excesos que en esto hubiere en sus doctrinas para que constatándose de ello, hagan y cumplan lo sobredicho.”

Otro sínodo que se preocupó por el tema que analizamos fue el realizado por Fray Manuel Mercadillo, que sería el noveno obispo del Tucumán. Mercadillo, toledano, tomó el hábito dominico y profesó en el Convento de San Esteban de Salamanca. Estuvo algunos años en Filipinas y después de volver a España, el Rey lo presentó para el obispado del Tucumán donde llegó en 1698. “Entregado a las tareas de su apostolado visitó la Diócesis como medida previa; regresado a Córdoba celebró dos Sínodos según lo atestigua Morelli, en 1709 el primero, y el otro al año siguiente, aunque sus Constituciones, parece, no estuvieron en vigencia por no haber obtenido el pase correspondiente en la autoridad real”.²⁶

En su visita pastoral a Salta y Jujuy, el obispo Mercadillo pudo conocer a los habitantes de estas regiones y a los negocios que en las mismas se realizaban, “con todos los abusos e injusticias que recaían sobre los naturales del país, especialmente por los negociantes en mulas y ganado que viajaban al Perú”.²⁷

Resulta evidente la influencia que la economía regional ejercía sobre la vida del hombre del norte. Comprobamos que eran exageradas las sacas de indios de la Gobernación del Tucumán, a quienes se ocupaba como troperos de ganado. Cuando éstos llegaban al Perú, se encontraban con un nuevo destino, ya que en la mayoría de los casos quedaban libres de la opresión de sus encomenderos. La consecuencia de esta situación era que las encomiendas de origen quedaban sin mano de obra suficiente para cultivar las haciendas.

En 1675, el gobernador Peredo, desde Santiago del Estero, informó al Rey este hecho. Una Cédula Real no se hizo esperar y en ella se mandó no consentir “que los indios de esa Provincia salgan de ella a las del Perú, con tropas de ganado ni con otro pretexto alguno, debajo de graves penas en que incurrirán los que los sacaren aunque sean sus encomenderos, y es mi voluntad se guarden y hagais guardar las leyes que permiten salir a los dichos indios hasta los límites y parajes que por ellas se le señalan”.²⁸ El obispo Mercadillo conocía tanto el problema como la cédula a que hicimos referencia, y con el objeto de cortar de raíz con esos graves males, al regresar de la visita pastoral que comentamos, dictó un auto que transcribiremos por considerarlo fundamental. Este auto episcopal firmado en Córdoba, el 13 de diciembre de 1700 trata sobre la vida matrimonial y manda a los españoles casados hacer vida con sus mujeres y a los encomenderos no impedir la vida maridable a los indios.

“Dijo que por cuanto muchos que siendo casados así en España como en las demás ciudades y lugares de estos reinos, vienen á éstas provincias y se están en ellas viviendo y pasando por mucho

²⁶ TOSCANO, J. *El Primitivo Obispado del Tucumán. La Iglesia en Salta*. Imprenta de E. Biedma e Hijos. Bs. As., 1906, pág. 367.

²⁷ *Ibidem*, pág. 371.

²⁸ TOSCANO, *op cit.*, pág. 372.

tiempo apartados de sus mujeres propias, y algunos con poco temor de Dios trayendo mancebas, diciendo que son sus legítimas mujeres, y por lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y á la buena y recta administración de Justicia. Por tanto: mandaba y mandó que todos los que se hallaren en esta Provincia, casados así en los reinos de España como en las demás partes y lugares de las Indias y ciudades de esta Provincia, vayan á hacer vida maridable con sus mujeres dentro de quince días, y si tuvieren causa legítima para no hacerlo, dentro de tres días de la publicación de este Auto, den cuenta de ella á S.S. Ilustrísima, los que se hallaren en esta ciudad; y en las demás á los Vicarios Jueces eclesiásticos de ellas; y en los pueblos de indios á los Curas de ellos, para que dentro de cuarenta días la den á S.S. Ilustrísima para ver si son legítimas y bastantes, so pena de excomunión mayor latoe sententice una pro trina canonica monitione en derecho proemisa ipso facto incurrenda, con citación en forma para la tablilla. Y que los dichos Vicarios de las dichas ciudades se informen con mucha especialidad y todo cuidado de los que hubiere en sus distritos, casados así en los reinos de España, como en las demás ciudades de este reino de Indias, tierra firme y Chile, y den cuenta á S.S. Ilustrísima para que la dé al Excelentísimo Sr. Virrey de estos reinos, Real Audiencia de la Plata, Señor Gobernador y Justicia de esta Provincia, para que los remitan á España como lo tiene mandado por las leyes de la Nueva Recopilación de estos reinos, y repetidas cédulas en que descarga su real conciencia con la de S.S. Ilustrísima, y muy en particular en lo tocante á los indios, pues por la mayor parte estos miserables viven apartados de sus mujeres por mucho tiempo, por tenerlos sus encomenderos ocupados en sus conveniencias de trajines, arreos de mulas al Perú, donde los más se quedan en aquellas partes dejando sus mujeres é hijos por no volver á sus malos tratamientos de sus encomenderos, causa porque se han disipado los de esta Provincia.

“Por tanto: mandaba y mandó debajo de las mismas penas y censuras que ningún encomendero, ni otra cualquiera persona de cualquier estado y calidad que sea, aparte al marido de la propia mujer por mucho tiempo, y los que al presente tuvieren apartados los vuelvan á que hagan vida maridable con sus mujeres, dentro de nueve días, y que todos los fletadores así de carretas como arreadores de mulas de ésta ciudad á la de Salta, y de aquella á las de arriba, que sacaren indios casados en esta Provincia, den fianza de volverlos á ella para que hagan vida maridable con sus propias mujeres, y que no lo cumpliendo, demás de las dichas penas, se haga de poder despachar una persona á costa de los dichos fletadores y arreadores á las partes y lugares donde estuvieron los dichos indios, para que los traigan para el dicho efecto, y sin esta diligencia los dichos Vicarios, y en especial los de Salta y Jujuy, no los permitirán sacar so pena de cincuenta pesos, aplicados para la fábrica de sus iglesias. Y así lo proveyó, mandó y firmó.— Fray Manuel, Obispo de Tucumán.— Ante mí, D. Bartolomé Bernal Gutiérrez, Secretario”²⁹

²⁹ *Ibíd.*, págs. 372 y sig.

El documento dictado por el obispo Mercadillo, si bien no agrega nada nuevo a lo ya mandado en las anteriores disposiciones eclesiásticas, nos muestra una vez más la magnitud del problema y la dificultad que suponía conminar a los casados a hacer vida maridable con sus mujeres. La explicitación de los plazos reitera lo ya conocido en la materia: los casados, así en los reinos de España como en las ciudades de la Gobernación y el resto de las Indias, debían marchar a hacer vida maridable con sus mujeres en el plazo de quince días. Si tuvieran causa legítima para no hacerlo, dentro de los tres días de la publicación del Auto, debían dar cuenta a la autoridad eclesiástica del lugar. La pena a los que no cumplían con lo mandado, era —como siempre— la excomuni6n.

Los vicarios de las ciudades debían informarse de todas las irregularidades cometidas en este sentido, y comunicarlas a la justicia ordinaria para que remitiese a los culpables a sus residencias.

Este Auto fue acatado con encomiable celo por el Vicario y Juez Eclesiástico de Salta, y por José de Viniegra, teniente de Gobernador de la ciudad. El Vicario Troncoso, "sin pérdida de tiempo abrió su Tribunal y comenzó un largo sumario a los españoles radicados de alg6n tiempo. Ni el Gobernador General Don Juan de Zamudio qued6 libre de la pesquisa. . ."³⁰

La aplicaci6n de las normas

De la lectura de los expedientes judiciales promovidos ante la Curia Eclesiástica de Salta que se refieren a la exigencia de hacer vida maridable, podemos inferir que en la regi6n que nos ocupa, se dieron casos semejantes a los ya explicados por Ots Capdequ6 y R6podas Ardanaz. Pero existen matices interesantes que nos obligan a sistematizar las causas que produjeron el no cumplimiento de la unidad del domicilio conyugal y el rigor o relajamiento con que fueron aplicadas las normas.

Afirmamos que las autoridades —tanto civiles como eclesiásticas— conocían a fondo el problema y sabían cuál era la forma de terminar con él. Pero también pudimos comprobar la ineficacia de la legislaci6n, ya que a pesar de su insistencia y de la severidad con que pretendía castigar a los c6nyuges, que llevaban una vida disoluta lejos de sus hogares, se vio una y otra vez burlada.

De dieciocho casos estudiados, realizamos una clasificaci6n tentativa que expondremos a continuaci6n.

En tres expedientes judiciales encontramos una situaci6n diferente a la habitual, ya que la mujer es quien —a pesar de los requerimientos del marido y de las exhortaciones de la justicia— se niega a cohabitar con su c6nyuge.

La causa que motiva esta decisi6n es la sevicia. En efecto, en la denuncia de María Isabel Fuentes Rubia contra su marido, Lauro Luján, la causa es el amancebamiento de este último con una mulata. Esta situaci6n le hace presentar un auto de demanda al Vicario Juez Eclesiástico de Salta, Dr. Gabriel G6mez Recio, quien los obliga a compa-

³⁰ *Ib6dem*, pág. 375.

recer para: "que expusieran los motivos, o fundamentos que cada uno tuviese para estar viviendo separados, sin hacer vida maridable más hace de ocho años..."³¹ Por su parte, María Isabel Ruiz Gallo, mujer del maestro de posta del Pasaje de Metán, hace una presentación ante el Vicario, acusando a su marido de sevicia, "sin que hayan bastado ruegos, súplicas, mediaciones de jueces, y aun providencias del Gobernador Intendente a contenerlo..."³² No tan claros son los motivos por los cuales D. Francisca Pacheco de Melo abandona a su esposo Francisco Fernández de Córdoba. Este habíase marchado por un año a La Rioja, dejando a su mujer —según afirmaba— en su casa propia, con todo lo necesario para su manutención y decente subsistencia, pero a mi regreso encontré la novedad que abandonó toda la casa, se retrajo a esta ciudad, en donde permanece un año ya, sin esperanza alguna de avenirse a juntar conmigo, a pesar de las vivas diligencias que tengo practicadas para dicha unión". En este estado, al ver frustrados todos los caminos que su buena voluntad le había sugerido, recurrió al Juez Eclesiástico para que éste exigiese a su esposa contestar verbalmente o por escrito las causas y razones que la asistían para resistirse tan enfáticamente a hacer vida maridable.

La actitud de la justicia eclesiástica es análoga. Veamos cada uno de estos casos.

En el primero —María Isabel Fuentes Rubia - Lauro Luján— el Vicario los amonesta sobre sus obligaciones, a lo que contesta el marido "que siempre y quando su mujer doña María Isabel quisiese hacer vida maridable con él y sugetarse al vínculo del Matrimonio, hechando Tierra de por medio a lo pasado, para descargo de su conciencia desde luego, se combenía y comprometía a asistirla con su manutención y Bestuario...". A pesar de la insistencia la mujer expresó que "de ninguna manera se avenía a hacer vida con dicho su marido... y repitió que no, que no quería juntarse con él porque le tenía mucho odio y miedo". Tres veces más los amonestó el Vicario y al ver que sus propuestas para unir al matrimonio no daban resultado, remitió el expediente a la Curia de Córdoba.

En el caso de María Isabel Ruiz Gallo - Juan Manuel Sierra, este último, al enterarse de la demanda formulada por su mujer, aduce "no haber lugar a tan extraña y voluntariosa solicitud, imponiéndola perpetuo silencio y mandando en su consecuencia vuelva a mi potestad y compañía a continuar vida conyugal, amonestándola sobre el respeto, obediencia y sumisión que debe a su marido".

En los dos casos anteriores, la Justicia eclesiástica debe rendirse ante la insistencia de la mujer en no regresar al domicilio conyugal, y por eso, después de poner en depósito a las dos, se inicia el juicio de divorcio. Pero en el tercero, la Curia se expide drásticamente en favor a la unión conyugal, tal como leemos en la sentencia del Obispo de Salta, Nicolás Videla del Pino:

"No constando haberse declarado Divorcio por legítima autoridad entre Don Francisco Fernández de Córdoba y su esposa doña Fran-

³¹ Archivo Secreto de la Curia Eclesiástica de Salta (en adelante A.C.E.S.). *María Isabel Fuentes Rubia demanda a su marido Lauro Luján. Divorcio. 1779.*

³² A.C.E.S. *D. María Isabel Gallo pide divorcio de su esposo Juan Manuel Sierra, 1800, N° 39.*

cisca Paula Pacheco... y no aparecer otros causales que la eximan de la cohabitación maridable a que es obligada por su estado: háganle saber que sin súplica ni réplica siga a su marido y cumpla con las obligaciones a que voluntariamente se sujetó, y no lo verificando buenamente, el actuario haría lo cumpla implorando los correspondientes auxilios del Sr. Gobernador Intendente".³³

Más comunes son las denuncias de la ausencia del marido, tal como leemos en la presentación realizada por doña Nicolasa Ruiz de los Llanos al Juez Eclesiástico. En la misma, manifiesta que:

"... hace doce años que se casó según el orden de Nuestra Sta. Madre Iglesia con Dn. Antonio Gutiérrez del Castillo el cual a los tres meses de casado se ausentó dejándome embarazada, de cuyas resultas tube una hija nombrada Manuela..."

Viendo el total abandono que había hecho de las dos en el término de diez años y sabiendo por testigos presenciales que el marido había vuelto a casarse en la ciudad de Corrientes solicitó:

"... se verifique dicho mi marido venga a hacer vida conmigo conforme derecho que como su legítima mujer me corresponde, no permitiendo padezca más necesidades que las que hasta aquí, pues vivo en un estado de desamparo y pobreza, expuesta a cuantas miserias humanas son anexas a nuestra naturaleza..."³⁴

La misma causa de abandono induce a doña Ana María Acevedo, mujer legítima de Juan de Dios Vaca, a pedir el auxilio de la Iglesia. El marido se encontraba ausente en Tucumán desde hacía tres años, habiendo quedado abandonada y sin recursos la familia, por lo que suplicó al Juez Eclesiástico:

"... se digné librar orden a Juez R¹ de aquella ciudad para q^e haga vida maridable y atienda sus obligaciones..."³⁵

Se dio lugar a la solicitud mandando el Vicario General del Obispado de Salta lo siguiente:

"Líbrese orden al Juez del Tucumán para que hagan comparecer ante sí a Juan de Dios Vaca, marido de la Presentante lo compela y obligue por medio de la Real Junta cuyo auxilio se solicita para el caso preciso, a que se restituya a esta... a hacer vida con su mujer, dando cuenta del resultado".³⁶

³³ A.C.E.S. Expediente promovido por el Dr. P. Andrés Pacheco de Melo, Clérigo Presbítero a nombre de su hermana Doña Francisca Paula Pacheco pidiendo divorcio por los malos tratos de su marido Don Francisco Córdoba. 1809.

³⁴ A.C.E.S. Diligencia de Divorcio de Doña María Nicolasa Ruiz contra su marido Don Antonio Gutiérrez. 1792.

³⁵ A.C.E.S. Ana María Acevedo - Juan de Dios Vaca. 1810.

³⁶ Ibidem.

Si bien en la mayoría de los casos la Iglesia insta a los cónyuges a hacer vida maridable, no deja de contemplar algunas situaciones especiales, cuando resultan infructuosas las meras indicaciones para la unión del matrimonio. Cuando se probaban los malos tratos ocasionados a la mujer, la Justicia, tanto civil como eclesiástica, acudía en defensa de ésta. Eso ocurre con doña Micaela Silvestre, cuyas desavenencias con su marido Andrés Fernández de Loria la obligaron a buscar refugio en casa de conocidos para salvaguardar su integridad física. En esa ocasión, el Vicario y Juez Eclesiástico de Jujuy le prestó todo su apoyo, mientras que el Alcalde Ordinario de 2do. voto la envió a Salta con sus parientes, custodiada por dos soldados.³⁷

La sevicia extrema llevaba en algunas ocasiones a la mujer a abandonar su casa e hijos sin autorización eclesiástica en un intento por encontrar la paz y resguardar su vida amenazada por la conducta del marido. No se hacían esperar las excusas de la otra parte, quien intentaba ignorar con mala intención las causas que habían inducido a su mujer a tomar una decisión tan extrema. Así, de inmediato se presentaba ante el Vicario pretendiendo probar su inocencia y exigiendo el regreso de la mujer. Un importante funcionario de las Reales Rentas del Tabaco de Salta —Francisco Paula Castellanos— en febrero de 1801 expresaba:

“que de resultas de haberse separado de mi compañía dicha mi muger voluntariamente y sin motivo ni fundamento alguno, roto el vínculo conyugal, y abandonando sus hijos y familia; abrá cosa de quatro meses me presenté ante Vmd. pidiendo se le compeliere de nuevo por Vmd.a hacer vida maridable, a que volviese a mi compania y al cuidado de sus obligaciones”.³⁸

Al probar los motivos que le impedían realizar vida maridable, el 6 de mayo de 1801 doña Francisca Córdova solicitó al Obispo Angel Mariano Moscoso:

“...a fin de conservar mi vida, que me corresponde por derecho natural, pido una separación ad-tempus hasta ver si mi marido tiene alguna enmienda”.

Esta solicitud fue concedida.

No sólo la Iglesia acudía en protección de la mujer en los casos de sevicia grave sino también en los de adulterio probado, en los que mandaba una separación sin límites de tiempo. Cuando doña Micaela Cabanillas acusó ante la Curia a su marido José de la Casa Nueva por adulterio, manifestó:

“Otro si digo como que habiendo llegado de arriba que ya va para tres para cuatro años no ha hecho Vida Maridable conmigo apartando su cama sin tener el más mínimo motivo para ello, porque

³⁷ A.H.J. Colección Ricardo Rojas. Caja 38-1792. Información producida a pedimento de Don Andrés Fernández de Loria sobre las desavenencias con su mujer Doña Micaela Silvestre.

³⁸ A.C.E.S. *María Francisca Córdova. Manifiesto de las tropelías de mi marido. 1801.*

ni por enferma ni por mal olfato ni por defecto corporal ni espiritual y solo ha querido estar viviendo en mi casa y que yo lo esté manteniendo".³⁹

La importancia del tema que nos ocupa refleja en las sesiones indagatorias a las que fue sometida doña Micaela. Una de las preguntas es del siguiente tenor:

"Diga si quiere que su marido... venga a hacer vida maridable con ella y a estar en su compañía, pues hay Providencias del Exmo. Sr. Virrey de estas Provincias para que todos los casados pasen a hacer vida con sus mugeres..."

Sin embargo, cuando las causales de la separación eran suficientemente probadas —como en este caso el adulterio— la Iglesia dispensaba la mutua cohabitación y declaraba que éstos no estaban

"...obligados a seguir vida maridable, en cuya virtud podrán las partes libremente, seguir el destino que más les convenga sin permiso de la reunión de este Matrimonio, siempre que falten las causas que hayan dado mérito a su separación".⁴⁰

En casos de impedimento, la Iglesia iniciaba una investigación sobre los hechos y hasta tanto ésta diera resultados satisfactorios ordenaba a los cónyuges vivir separados.

En 1699 un indio de la reducción de Pulares se presentó ante el juez eclesiástico Troncoso y denunció a la india Josepha, de la misma reducción, por el delito de doble matrimonio. La Curia Eclesiástica inició la investigación y así se supo que el indio Antonio había marchado al Perú doce años atrás y al llegar a Salta la noticia de su muerte Josepha volvió a contraer matrimonio. La Iglesia ordenó la temporal separación de los cónyuges, pero después de escuchar a los testigos llegó a la conclusión de que el indio Antonio había muerto y que Josepha, en consecuencia, era viuda y libre para contraer segundas nupcias.

El obispo Mercadillo dio a conocer entonces la siguiente sentencia, obligándolos a hacer vida maridable:

"Nos el Mro. D. Fr. Manuel Mercadillo del Sagrado Orden de Predicadores por la gracia de Dios de la Santa Sede Apostólica Obispo del Tucumán... Haviendo Visto los autos de la Pareja Matrimonial de D. Juan Locombe y Josepha India del Pueblo de Payogasta y doctrina de los Pulares fulminada por el Mro. Manuel Troncoso Cura Re.y Juez Eclesiástico de Salta y su jurisdicción, a quien dimos la misión para dicho efecto fallamos que la dha. Josepha india se restituya al dho. J. Locombe su marido por constar en dhos autos ser muerto el primer marido en cuia consecuencia... declaramos... el matrimonio entre los dhos aber sido y ser vali-

³⁹ A.C.E.S. Autos obrados a pedido de Micaela Cabanillas contra su marido José de la Casa Nueva sobre Divorcio.

⁴⁰ *Ibidem*. Dictamen del Dr. Gregorio Funes. Julio de 1791.

do... Mandamos se velen y si lo estan hagan vida maridable como son obligados con aperebimiento si no lo cumpliesen serán castigados conformes derecho".⁴¹

Conclusión

A pesar de la estricta vigilancia ejercida en la jurisdicción del Tucumán, las leyes que amparaban la unidad del domicilio conyugal no cumplieron siempre con los objetivos previstos. La insistencia sobre los mismos preceptos, sólo indica que éstos no eran acatados.

Sin embargo, tanto el brazo secular como la autoridad de la Iglesia trataron de hacer cumplir con prudencia y equilibrio a la par que con firmeza las leyes que mandaban a los casados a vivir unidos. Asimismo, se dio como una constante la permanente defensa de la mujer, a quien se amparaba en todo momento.

⁴¹ A.C.E.S. *Sumaria información sobre nulidad de matrimonio*. Año 1699, N° 6.